dad co. años, (e jubile, y les priniles gios del jubilado,

dido su Cathedra; en concurso de otros oppositores, y para escusar los excessos, y graves inconvenientes, que resultan de multiplicarse oppositores, y vacantes; ordenamos, que el que tuviere Cathedra temporal, ò de sustitucion, por Jubilacion, è enfermedad perpetua del propietario, à la qual despues del primer quadrieño, se le vbieren oppuesto tres vezes, y en todas ellas vbiere vencido, quede essento, y privilegiado, para que no se le puedan opponer mas mientras la poseyere, y sirviere; pero en caso, que no se le vbieren oppuesto, aunque passe mas tiempo de doze anos, quede siempre temporal, y puedan opponersele al fin del quadrieño, como lo ordena la Constitucion ciento y cinquenta y ocho.

El que lleuare Cathedra temporal. sino es Docter en aquella facultadà de Repetir dentro de un año, co pena. CONSTITUCION, C.XXXVI.

Rdenamos, que el Bachiller, que llevare Cathedra temporal en esta V niversidad, tenga obligación dentro de vn año, de Repetir en la facultad de que fuere la Cathedra, y sino Repitiere dentro de este termino, sea multado en el tercio del falario, y si passaren dos años, se le vaque la Cathedra, que assi vbiere llevado, y lo mesmo se entienda con el Doctor, ò Maestro, sino lo suere en la facultad de que es la Cathedra; y se declara aver cumplido con su obligacion, con aver Repetido dentro del dicho año; y tengan cuydado el Rector, y Diputados, de q le cobre el tercio del falario de la demas renta, en caso que se contravega à esta Constitucion.

oue fe levete en El Bachiller, que Henare Cathedra de propiedad, que obligacion tiene.

fer continues, y la

CONSTITUCION. C. XXXVII.

Rdenamos, que si algun Bachiller llevare Cathedra de propiedad, tenga obligación de graduarse dentro de vn. año, de Licenciado, y dentro de otro, de Doctor, y si algun Liceciado llevare Cathedra de propiedad, tenga obligación dentro de vn aŭo, de graduarse de Doctor; y al que assi no lo hiziere, passado el dicho termino, quede vacante, ipso facto piedad de Canones, por les facultades fimbolas, arbadia al

El Doctor, o Maeftro, que lleuare Cathedra de propie. dad de otra facultad, se aya de graduar en ella. Que actos hade hazer. y derechos pagar.

CONSTITUCION, C.XXXVIII.

V Porque se han ofrecido algunas diferencias, sobre sel que està graduado de Doctor, en Canones, ò Theologia, y entra en Cathedra de propiedad de Philosophia, se ha de graduar, o no, en la profesion de la Cathedra en que entra: IVE

Ordenamos, que el que assi ascendiere à estas Cathedras de propiedad, siendo Doctor en otra facultad, se aya de graduar en la de su Cathedra dentro de vn año, de Licenciado; con calidad, de que no tenga mas obligacion, que hazer vna Repeticion, y hecha, se le de el grado de Licenciado, y despues para el de Doctor, la question Doctoral acostumbrada, con las demas ceremonias, menos la pompa, y propinas; y cumplirà solo con dar vnos guantes à cada Doctor; con declaracion, que el que assi fuere graduado de Licenciado, y Doctor, no lleve propinas de la dicha facultad, sino solo los guantes; y los que detro del dicho termino no se graduaren, pierdan la Cathedra, y el Rector tenga obligación de proveerla, pena de docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, con que se ocurre al inconveniente, que resultava, de criar Bachilleres à sus dicipulos, no siendo Doctores en la Cathedra, que regeteaban; por q para este punto no son simbolas las facultades de Canones, y Leyes, Medicina, Artes, y Theologia.

CONSTITUCION. C.XXXIX.

Rdenamos, que si vbiere algunos pretendientes de letras, ò personas, que quieran salir à leer extraordinariamente, lo puedan hazer, pidiendo para ello licencia al Rector; con que en la lectura no se enquentren con las materias, que los Cathedraticos de aquella facultad leyeren, ò tuvieren asignadas aquel año, ni concurran en las mesmas horas de las demas Cathedras, o anticibuded sol sup no obab

CONSTITUCION. C. XXXX.

Rdenamos, que los Cathedraticos, no confientan leet en su Cathedra, sin licencia del Rector, à oppositor ninguno, so pena, de que sea multado en el salario de los dias, que le dexare leer, con mas otro tanto de pena, que todo se aplica al Arca de la Vniversidad; lo qual mande el Rector luego executar.

CONSTITUCION. C.XXXXI.

Rdenamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, lea fuera de la Vniversidad, en su casa, ni en otra parte, ni tenga estudio privado de particulares Estudiantes, de qualquiera facultad que sea; el Rector con todo

Que no se lea en otra parte, que en la Vniner fidad.

princhen quando [e

ofresed.

Swando ava acom grados mayores, lean por la mañana las liciones de latarde, à la volti ma hora; pero no

Lecturas extraore dinartas, como le hande leer.

Los Cathedraticos no confientan leer à oppositor sus Ca-

thedras, con pena,

Cuydado, que han

de seuer los Carbe

cuydado lo impida, y remedie, con graves penas, que execude S. Pedro, v S. Pablo de esta Ciudad, y el de S. Ildephonso de la Puebla; con que no lean sino à las horas, que aora acostumbran, que no impide las de la Vniversidad, pero no res, que miren à exercitarfe en lo mismo, que estudian, y aprenden en la Vniversidad.

CONSTITUCION. C. XXXXII.

DOR que suele suceder impedirse con los acompañamientos de Rector, Doctoramientos, y Magisterios, las liciones, que se leen por la tarde: Ordenamos, que se ayan de anticipar aquel mismo dia, à la vitima hora de la mañana, que es desde diez à onze; pero si vbiere acto de la mesma sacultad de que es la Cathedra, cumplan los Estudiantes con asistir à èl, y ganen curso con esto; y en caso que aya leccion de opposicion, ò que se vote Cathedra, no puedan ser multados los Cathedraticos aquel dia, aunque no lean, declarandose ser este bastante, y legitimo impedimento. 901, 510000

CONSTITUCION. C. XXXXIII.

Rdenamos, que todos los Cathedraticos, tengan cuydado en que los Estudiantes oyentes, oygan con filencio, y quietud, demanera, que sean aprovechados; y à los que lo contrario hizieren, reprehenda de palabra, y sino se emmendaren los eche del general; y el Vedel execute lo que le ordenare desde la Cathedra el Cathedratico, y avise al Rector, para que los castigue; el qual proceda en esto con toda rectitud, y entereza, hasta tildarlos de la matricula, y echarlos de la Vniversidad, si vbiere causa para ello.

CONSTITUCION. C.XXXXIIII.

Rdenamos, que quando los Cathedraticos de esta Vniversidad llegaren à leer materias, en que suele tratarse la question de la limpieza de la Virgen MARIA N. Senora, en su Concepcion purissima, no la passen en silencio, sino que expressamente lean, y prueben, como sue concebida sin pe-

te irremisiblemente; por que los Estudiantes, que vbiere de qualquiera facultad, acudan à las Escuelas de esta Vniversidad, exceptuando los estudios del Colegio de la Compania por esso se quitan las Conferencias, y Academias particula-

Quando aya acompañamientos, por grados mayores, se lean por la mañana las liciones de latarde, à la vltima hora; pero no

se lea auiendo acto

de la facultad di-

cion de opposicion.

Cuydado, que han de tener los Cathedraticos, co los Eftudiantes. social descised in

Articulo de la Cocepcion, no lo omitan los Cathedraticos, sino que lo prueben quando se ofrezca.

cado original, so pena de perder la Cathedra; y los Estudiantes, que no denunciaren, ante el Rector, pierdan tambien los Cursos; el qual hecha informacion de el caso, ponga luego Edictos de opposicion à la Cathedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido à esta, ni otra op-

CONSTITUCION. CXXXXV.

O Rdenamos, que siempre que se ofrezca pleyto alguno de la Vniversidad, de hazienda, ò de otra qualquier manera, tengan obligacion de acudir à la defensa de cada vno dellos por su turno los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Leyes, è Instituta, sin que por esto, ni las peticiones, ò otros informes, ayan de llevar cosa alguna, pues por el juramento se hallan obligados à su defensa, y por la de su profesion, y facultad à las de este genero; y offeciendose aigun pleyto, el Rector, y Claustro, nombren Procurador, el que conjorme à la ocurrencia pareciere mas à proposito, pagandole su trabajo, fin que se señale salario ordinario para ettos oficios, por no ser frequentes, sino raros los pleytos de la Vniversidad; y déclaramos, que el turno se entienda, començando por el Cathedratico de Prima de Leyes de propiedad, y aya de leguir aquel pleyto, hasta tanto, que lo fenezca; y si sucediere otro, lo defienda el que se sigue, y assi todos los demas.

CONSTITUCION, C. XXXXVI.

Rdenamos, que cada quatro meses, se haga Anotomia en el Hospital Real de esta Ciudad, à que tengan obligacion de asistir todos los Cathedraticos de Medicina, y curfantes de ella, pena à los Cathedraticos de cinquenta pesos, y à los cursantes de perder los Cursos de aquel año; y que todos los instrumentos, que estàn hechos para el dicho efecto, se guarde en el lugar, que en la V niversidad està señalado, juntamente con el Esqueleto, mesa, y demas instrumentos, de que ha de tener la llave el Cathedratico de Anotomia, y Cirugia; y han de estar à su cargo, con cuenta, y razon, para que cada mes, vn dia se junten los Cathedraticos de dicha facultad, con los Estudiantes, à conferir sobre esto, y darles à entender su vso, y conocimiento.

Los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Leyes, e Inftituta, por turno, defiendan les pleytos de la Vniuer sidad, fin falario.

Elludianse altual,

Conclusiones no se emprima fin lecenesa del Reckor, y aprobacion del Ca zhedratica.

El exercicio de letras, que ban de tenser los Cathe publicos, que han

Anotomia, que se hade hazer, glos que se han de ha= llar en ella.

TITV-